

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

YAJAIRA RIVERA ANDINO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA201700534

Revisión judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El recurso de epigrafe, presentado por derecho propio el 21 de junio de 2016, por una integrante de la población correccional, no presenta controversia alguna sobre la cual, en esta etapa, este Tribunal tenga, o pueda adquirir, jurisdicción. Por tal razón, se desestima el mismo.

La Sa. Yajaira Rivera Andino (la “Recurrente”) solicita la intervención de este Tribunal para que le ordenemos a ciertos funcionarios del Departamento de Corrección (“Corrección”) reconocerle la custodia mínima que, según la Recurrente, ya Corrección le concedió en marzo de 2017.

La Recurrente señala que, luego de que ella apeló un cambio de custodia de mínima a mediana, Corrección, en marzo de 2017, le “concedió” dicha apelación, pero que, a pesar de ello, su “socio penal, Sa. Betsy Gómez”, se “puso negativa y me dijo que tenía que apelar a travé[s] del Tribunal de Apelaciones por lo que ella no me podía conceder el cambio de custodia”. La Recurrente manifiesta

que “no [se] sient[e] satisfecha con la decisión tomada por la socio penal”.

La Recurrente acompañó un documento con fecha de 10 de marzo de 2017, sin membrete de Corrección (ni nombre o puesto de suscribiente, o firma alguna), en el cual se expresa que “se acordó conceder” la “apelación” de la Recurrente y que se “realizará una revisión automática no rutinaria de su Escala de Reclasificación de Custodia y la misma será evaluada formalmente por el Comité de Clasificación y Tratamiento, con el propósito de que su caso sea evaluado en todos sus méritos.” En dicho documento se consigna, además, que “dicha revisión no conllevar[á] necesariamente una reclasificación de su nivel de custodia actual si existiera información adicional que sustente la custodia actual”.

La Ley Núm. 201-2003, 4 LPRA sec. 24, *et seq.* (“Ley 201”), establece que el Tribunal de Apelaciones será un tribunal intermedio y estará a cargo de revisar, “como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia”. Art. 4.002 de la Ley 201, 4 LPRA sec. 24(u).

En cuanto a la competencia del Tribunal de Apelaciones, el Art. 4.006 de la Ley 201 (4 LPRA sec. 24y) dispone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (b) Mediante auto de *certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
- (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o

agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de *hábeas corpus* y *mandamus*, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La parte que acude ante nosotros tiene la obligación de colocarnos en posición de poder evaluar su solicitud. Véase, por ejemplo, *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

La Recurrente incumplió con dicha obligación, al no acreditar que este Tribunal tenga jurisdicción para entender sobre su solicitud. No hace referencia a, ni acredita, que Corrección haya emitido una decisión adversa sobre el asunto que plantea; de hecho, de los documentos sometidos, parecería que Corrección aún no ha tomado una decisión sobre su solicitud de ser re-clasificada a custodia mínima. En todo caso, lo expresado oralmente por la técnico socio penal a la Recurrente tampoco puede ser objeto de revisión por este Tribunal, pues no constituye una decisión final, producto de un procedimiento adjudicativo administrativo. 3 LPRA secs. 2151-2171.

La Recurrente parece solicitar que emitamos una orden a Corrección para cumplir con una determinación administrativa que ella alega se tomó, pero la cual, como expresamos arriba, no surge

claramente del documento acompañado. De todas maneras, tampoco tenemos jurisdicción para evaluar esta solicitud de la Recurrente.

“El auto de *mandamus* es un recurso altamente privilegiado y discrecional que se expide para ordenar a cualquier persona natural, corporación o a un tribunal de inferior jerarquía que cumpla o ejecute un acto que forma parte de sus deberes y atribuciones”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010); Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. El *mandamus* sólo puede utilizarse para exigir el cumplimiento de un deber “ministerial”, es decir, tiene que ser un deber impuesto por la ley, que no admite discreción en su ejercicio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*.

Ahora bien, por tratarse de un recurso extraordinario, el *mandamus* sólo procede luego de que se han agotado otros remedios existentes en ley. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423; *Álvarez de Choudens v. Tribunal*, 103 DPR 235, 242 (1975). Ello pues “el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, 178 DPR a las págs. 266-67. Por consiguiente, antes de comparecer al Tribunal, el peticionario debe demostrar que hizo un requerimiento previo al funcionario encargado, para que se cumpliera el deber ministerial reclamado. *Dávila v. Superintendente*, 82 DPR 264, 275 (1960). Además, la Regla 54 de Procedimiento Civil requiere que la solicitud sea juramentada. 32 LPRA Ap. V, R. 54.

Por su parte, la Regla 55(I) de nuestro Reglamento, dispone que “[e]n todo caso en que el Tribunal de Apelaciones considere que no se justifica el ejercicio de su jurisdicción, ordenará el traslado a la Sala del Tribunal de Primera Instancia que corresponda. Tal orden no se considerará en forma alguna una adjudicación en los méritos”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 55(I).

En este caso, si considerásemos el recurso de referencia como uno de *mandamus*, al no haberse juramentado el mismo, estaríamos obligados a desestimarlo. Véase Regla 54 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 54. Tampoco se acreditó que se hubiese hecho un requerimiento previo al funcionario encargado en conexión con el deber ministerial cuyo cumplimiento se exige. *Dávila v. Superintendente, supra*. Finalmente, tampoco se acreditó debidamente la existencia del deber ministerial cuyo incumplimiento alega la Recurrente.

Resaltamos, finalmente, que, en la medida que la Recurrente no esté satisfecha con lo supuestamente actuado o expresado por su socio penal, la Recurrente tiene disponible la presentación de una solicitud de remedio al respecto, lo cual iniciaría un trámite administrativo en Corrección cuya adjudicación ordinariamente puede ser objeto de revisión judicial.

Por las razones que anteceden, se desestima el recurso de referencia por ausencia de jurisdicción. Véase la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones